REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02305
Solicitud núm.: 2025-R1388683
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Dr. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1094

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer de las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00086, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02305
Solicitud núm.: 2025-R1388683
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Dr. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Yunior Alb. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Clínica Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02305
Solicitud núm.: 2025-R1388683
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Dr. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda laboral por cobro de asistencia económica, derechos adquiridos, horas extraordinarias y daños y perjuicios interpuesta por [redacted], contra la Clínica Dr. [redacted] y el Dr. [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 133-2022-SSEN-00023, de fecha 24 de febrero de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda laboral por prescripción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00086, de fecha 8 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 133-2022-SSEN 00023 dictada en fecha 24/02/2022 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión por prescripción de la acción invocado por la recurrida Clínica Dr. [redacted] y Dr. [redacted], en contra del señor [redacted] y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted] abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02305
Solicitud núm.: 2025-R1388683
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Dr. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos. **Tercer medio:** Omisión que provoca indefensión, vulneración derecho a la defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida planteó en su memorial de defensa a) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por ser violatorio al artículo 5 de la Ley de Casación, es decir, por carecer de congruencia, resultar ambiguo, no desarrollar los medios en que se fundamenta ni los agravios legales que le causó la sentencia recurrida.; y b) declarar inadmisible la solicitud de

condena realizada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, por ser violatoria a la ley y al derecho y escapar de las atribuciones conferidas a esta corte de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ser violatorio al artículo 5 de la ley de casación

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 dispone *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

11. En el caso de que se trata, conviene indicar que conforme con el criterio de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida

a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[1]; al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual rechaza la referida causa de inadmisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad de la solicitud de condena

12. La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que sea declarada inadmisible la solicitud de condenación de pago de valores, sobre la base de que la misma escapa a las atribuciones de la corte de casación; que lo expuesto hace que la decisión atacada se mantenga firme ante el defectuoso e irregular recurso de casación interpuesto, el cual no desarrolla los medios de casación invocados, debido a que la parte recurrente se limitó a establecer de forma precaria, imprecisa e incoherente hechos y situaciones sin sentido, lo cual convierte el recurso en inadmisible, frustratorio, improcedente, mal fundado y carente de base legal.

13. Del estudio del expediente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo, lo cual será abordado en el análisis del recurso que ocupa la atención de la alzada, razón por la cual desestima el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

medio de inadmisión propuesto y *se procede al análisis de los medios de casación*.

14. La parte recurrente sostiene, en su primer y tercer medios de casación, los cuales son analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* otorgó credibilidad a la testigo presentada por la parte recurrida, pese a que no respondió a varias incidencias ocurridas en la audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, donde la parte recurrente realizó diversas tachas contra esta, señalando que tenía un interés directo en el proceso, pues, según sus propias declaraciones, era cuñada de la parte recurrida.

15. Agregó que, conforme al testimonio ofrecido, la testigo afirmó ser cuñada del señor [redacted], es decir, que su esposo es hermano del recurrido. Por tal razón, la parte recurrente reiteró la tacha con fundamento en el artículo 553, numeral 1 del código de trabajo. Sin embargo, la corte rechazó dicho pedimento, incurriendo de esta manera en el vicio denunciado, debido a que fundamentó su decisión sobre la base de un testimonio contaminado.

16. Expuso, además, que existe una contradicción entre el acta de audiencia y la sentencia impugnada, así como una omisión en esta última con respecto de los pedimentos formulados por la parte recurrente. Señaló la ausencia de una enunciación sumaria de los hechos comprobados por las partes, lo cual

revela una realidad distinta al comparar el contenido del acta con la decisión atacada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) La última audiencia fue conocida el día 02/08/2022. Durante el proceso se escuchó a [redacted], en calidad de recurrente y su testigo [redacted]; y como testigo de la recurrida, la señora [redacted], cuyas declaraciones constan en el expediente y donde las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia. La Corte les concedió plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones a partir del día 12/08/2022 y se reservó el fallo. (…) Pedimento de prescripción (…) 8. En relación con la fecha de terminación del contrato, los recurridos alegan que el contrato terminó en el 2014, y que a la hora de la muerte de la señora [redacted], ya no era su empleada. 9. Sobre lo anterior, es importante destacar que, por las características del caso, la parte recurrida reconoce la existencia del contrato de trabajo entre las partes hasta el año 2014, por el contrario, la parte recurrente dice que el contrato se mantuvo hasta la hora de la muerte de la señora [redacted], y que por problemas de salud se mantuvo recibiendo el pago de su salario y otras atenciones médicas. 10. Lo anterior obliga a la Corte a determinar si el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta la muerte de la señora [redacted], es decir, si producto de la enfermedad de la indicada señora hubo una suspensión de los efectos del contrato, es decir, por la imposibilidad de la trabajadora de prestar sus servicios por más de un año. Caso en el cual la prescripción no opera, pues para ello, una de las partes se encuentra en la obligación de informar por cualquier medio a la otra que el contrato terminó por esa causa. (…) 12. Corresponde también puntualizar que para determinar si la demanda está prescrita o no, es necesario que

previamente la Corte determine tanto la fecha de terminación del contrato de trabajo como la referente al depósito de la demanda en el tribunal a quo. Que en lo que respecta a la fecha de terminación del contrato, existe discrepancia entre las partes en litis, pues, de un lado, la parte recurrente establece en el escrito de su demanda que el contrato terminó en el 2020 por la muerte de la trabajadora, por su parte la recurrida plantea en su escrito de defensa producido en ocasión de este recurso que fue en el año 2014. 13. En la especie, constan las declaraciones de la señora [redacted], quien en calidad de testigo de la parte recurrente manifestó: (a) que conocía a la señora [redacted], que esta se desempeñó en el área de cocina dentro de la clínica, que esto fue desde el año 2007 al año 2014; (b) que esta presentó problemas de salud y desde el año 2014, no la volvió a ver; (c) que las recaídas de salud de la indicada señora le impidieron volver a laborar en la clínica. 14. Sobre estas declaraciones, entiende la Corte que entra en la esfera de credibilidad por ajustarse de manera coherente a la realidad de los hechos, siendo indiscutible, que la indicada testigo desempeñó las funciones de médico, en el área de sonografía del centro de salud donde desarrollaba sus labores como conserje la señora fallecida, es decir, acreditada con relación a los hechos acaecidos, siendo indiscutible que esta testigo estuvo en el centro más allá del año 2014, y desde esa fecha producto del deterioro de salud de la trabajadora, esta no volvió a prestar sus servicios. En efecto, la confesión del propio demandante, hijo de la fallecida, así lo reconoce y ponen de manifiesto la deteriorada situación de salud que le impedía ejercer su labor. En este orden si bien el accionante en sus declaraciones fija una fecha posterior en la realización de las labores, sus declaraciones provienen de una parte interesada dentro del proceso, y que no pueden ser valoradas a su favor. 15. En el mismo orden, las declaraciones del testigo [redacted], presentado por el recurrente, lejos de aportar datos concretos sobre el tiempo laborado por la señora ya fallecida, hizo acopio de valoraciones y apreciaciones subjetivas, y que por ende no constituyen elementos fiables y concretos para la esfera de

credibilidad de la Corte, en efecto, a pregunta de si conocía el tiempo laborado por la indicada señora indicó: "A mi parecer tenía que tener laborando unos 40 a 42 años". También a otra pregunta: ¿Cómo usted se enteró de que ella trabajaba durante esos años en que usted no estuvo en el barrio? R. Bueno, porque mi mamá la conoce desde hace tiempo y ella me lo dijo", por tanto, sus restantes declaraciones no entran dentro de la esfera de credibilidad de la Corte, pues como anteriormente se explica, se reducen a un punto de vista particular y estrecho que entra en un campo amplio de subjetividad. 16. A la vista de tales circunstancias, el imperio de la razón no admite otra conclusión que la señora [redacted] conforme el criterio de todas las partes, presentaba una deteriorada situación de salud que le impidió desde el año 2014 ejercer su labor, y en este mismo orden, si bien la parte recurrente ha hecho depósito de unos carnets para demostrar las funciones desempeñadas por la señora [redacted] dentro del centro Clínico Dr. [redacted], esto es un punto no sujeto a discusión, pues, tales documentos fueron reconocidos por la testigo de la parte recurrente, y que coincide en relación las funciones desempeñadas dentro del indicado centro de salud, en los años por esta indicada. 17. Por tanto, es un hecho irrefutable que la terminación del contrato se produjo en el año 2014, por la imposibilidad física de la trabajadora de seguir ejecutando sus labores y en ese orden, la demanda en reclamos de prestaciones de fecha 05/10/2020, a la luz de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo se encuentran prescrita. 18. Independientemente de lo anterior, como lo indica la doctrina "cualquier acción que se intente ante el tribunal de trabajo, que no esté sujeta a un plazo específico de prescripción, debe ser emprendida en un plazo máximo de tres meses, por ejemplo, la reclamación de daños y perjuicios, el pago de una pensión o la de un incentivo cualquiera", siendo más que obvio que la demanda interpuesta en el año 2020, fue incoada ampliamente vencido el plazo de ley, es decir, más allá de los 3 meses para ejercer cualquier acción o reclamación. Mas aún que es un hecho irrebatible que la muerte de la madre del accionante se produjo, conforme el acta de

defunción aportada el día 28/04/2020, estando también ventajosamente vencido el plazo para cualquier reclamación producto de este acontecimiento. 19. Tomando en cuenta lo anterior, y no existiendo prueba en el expediente de que el contrato continuara ejecutándose más allá del año 2014, debe ser acogido el medio de inadmisión por prescripción de la acción solicitado por la parte recurrente" (sic).

18. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 553 del Código de Trabajo prescribe: *…Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea; 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado ligada a una de las partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes,* aun cuando dicho testigo no se

encuentre en una de las causas de exclusión señaladas en los siete ordinales del referido artículo.

19. En ese sentido, el párrafo final del texto transcrito previamente autoriza al juez que preside el tribunal a admitir la tacha de cualquier testigo cuando considere o existan graves sospechas de que tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes, pues se trata de una apreciación que cae dentro del poder soberano del juez que, no obstante, debe ofrecer motivación suficiente para justificar su dictamen[2].

20. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en supuestos vicios de falta de motivación, errónea aplicación del derecho y omisión de estatuir que vulneró su derecho de defensa, al rechazarle las tachas formuladas contra la testigo presentada por la parte recurrida en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la referida acta de audiencia no ha sido aportada en sede casacional, lo cual impide realizar cualquier ponderación sobre el supuesto error atribuido a la corte *a qua; e*n consecuencia, sin mayor abundancia, rechaza el primer y tercer medios examinados.

21. En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* interpretó erróneamente los hechos, en razón a que la carga de la

[2] Lupo [redacted], *Código de Trabajo Anotado*, tomo II, pág. 372.

prueba recaía sobre los empleadores, debido a que eran ellos quienes poseían los documentos necesarios para demostrar la fecha y las razones de la terminación laboral, especialmente cuando no negaron la existencia del contrato de trabajo. Sin embargo, sostuvo que en el expediente no fue encontrada prueba documental alguna que justificara las razones por las cuales la señora [redacted] dejó de laborar, siendo apoyada la sentencia únicamente en testimonios sobre hechos que, por su naturaleza, debieron constar en registros formales de la empresa. En consecuencia, esa instancia judicial omitió aplicar el artículo 16 del Código de Trabajo, vulnerando con ello el debido proceso y afectando la correcta aplicación del derecho en el caso. Asimismo, argumentó que esa instancia judicial desestimó la credibilidad del testigo presentado por la parte recurrente, al considerar que su declaración estuvo basada, únicamente, en su apreciación personal de los hechos.

22. Las consideraciones dadas por la jurisdicción *a qua* para fundamentar la confirmación de la sentencia apelada, se encuentran transcritas en el numeral 17 de la presente decisión, por lo cual es omitida su reproducción en este apartado.

23. Al amparo del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar

ante las autoridades de trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cualquier otro medio de prueba; sin embargo, se invierte el fardo de la prueba cuando estos últimos demuestran la prueba en contrario de los hechos alegados por los trabajadores, como es el caso.

24. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando, como en el caso, el punto controvertido es la fecha de terminación del contrato de trabajo.

25. Con relación al argumento de la parte recurrente en el cual expresa que la corte *a qua* restó credibilidad al testigo presentado por ella, ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre*

pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad[3], lo cual hizo la jurisdicción de apelación al restarle valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo propuesto por la parte recurrente, por entender, como consta en la decisión impugnada, que sus declaraciones no fueron puntuales y precisas al momento de referirse al tiempo laborado por la señora [redacted] en el Centro Clínico Dr. [redacted], convicción que formó sin incurrir en una errónea interpretación de los hechos. En cambio, valoró las declaraciones de la testigo de la parte recurrida, señora [redacted], quien conforme lo transcrito en la sentencia recurrida, declaró que: (a) conocía a la señora [redacted], que esta se desempeñó en el área de cocina dentro de la clínica, desde el año 2007 al año 2014; (b) que esta presentó problemas de salud y desde el año 2014, no la volvió a ver; (c) que las recaídas de salud de la indicada señora le impidieron volver a laborar en la clínica.

26. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* para formar su convicción, hizo uso de su poder soberano de apreciación y escogió aquellas declaraciones que entendió coherentes, creíbles y suficientes, con las cuales, conforme ha sido descrito previamente, fue probada la terminación del contrato de trabajo en la fecha indicada,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

comprobaciones que entran en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que, al acoger el medio de inadmisión por prescripción, es evidente que actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios argumentados.

27. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

28. Al amparo de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02305
Solicitud núm.: 2025-R1388683
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Dr. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00086, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.